



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 52-2021

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las once
horas y veinte minutos, del día cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de Datos Personales suscrita y presentada por el señor
[REDACTED] y en la cual requiere la siguiente información:
"Copia de la sobrevivencia que firmó el día 05 de noviembre de 2021. Carnet
de pensionado N.º [REDACTED]"

De conformidad con las atribuciones dispuestas en las letras d), i) y j) del artículo
50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es competencia del Oficial
de Información motivar el contenido de sus actos administrativos, realizar los
trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por
los particulares, resolver sobre las solicitudes puestas a su conocimiento, y
notificar las resoluciones administrativas correspondientes. En virtud de tales
atribuciones, la suscrita efectúa las siguientes consideraciones:

I. Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

Sobre este particular, es menester señalar que el acceso a la información pública
es un derecho constitucional, que supone la posibilidad de que los particulares
accedan a la información de los entes obligados de forma veraz, íntegra y presta;
a través de un documento cumpliendo lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes
de la LAIP.

A pesar de lo anterior, para que los particulares puedan acceder a tal información es preciso que su solicitud, y sus pretensiones concretas, encajen en los requisitos dispuestos en el artículo 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento y artículos 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Ello es, el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad tendientes a la identificación del solicitante, su consentimiento para participar en el procedimiento de acceso, la forma de recibir comunicaciones procesales y, la forma que dispone para recibir la documentación solicitada por parte del ente obligado y que la petición contenga la firma del interesado o en su defecto de su representante.

Por otra parte, los requisitos materiales de admisibilidad se encuentran encaminados a que el requirente de la documentación provea la precisa y suficiente información para realizar la localización y búsqueda de documentación de su interés o, en su defecto, establezca los parámetros mínimos para que la suscrita ordene su búsqueda dentro del ente obligado.

En el caso en cuestión, deben tenerse por admitidas las pretensiones de información que versen sobre la solicitud de Datos Personales incoadas por el peticionario, por cumplir con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 52 y 54 de su Reglamento, artículos 72 y 74 LPA. Por consiguiente, con base a las letras "c" y "f" del artículo 4 LAIP -principio de prontitud y sencillez- debe instruirse al personal de esta Unidad para que cualquier comunicación con el solicitante se realice atendiendo a los medios indicados por la misma en su solicitud y bajo los parámetros establecidos en el artículo 71 LAIP en concordancia con el artículo 82 inciso tercero de la LPA.

Con tales antecedentes, es procedente admitir la solicitud de acceso presentada por el ciudadano.

II. Fundamentación de la respuesta a la solicitud.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, y artículo 23 Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

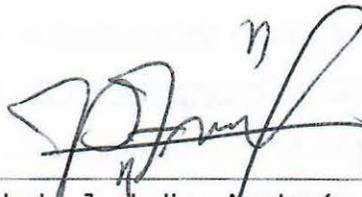
Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día cinco de noviembre del presente año, requirió lo solicitado por el peticionario al Departamento de Atención a Pensionados y le indicó que, de contar con ello, fuera proporcionado a esta Unidad.

Por lo cual, a las once horas y cinco minutos del día cinco de noviembre de los corrientes, se obtuvo respuesta de dicho departamento, en el cual se entrega lo solicitado y se adjunta el documento.

Luego de analizada la petición y lo comunicado por dicha dependencia y el haber constatado la titularidad de la información clasificada como confidencial, se concederá acceso a la información brindada por dicha dependencia, por ser esta la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados, se le brinda acceso titular de Datos Personales, que en este procedimiento es el solicitante. Además, en vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia y basándonos en los artículos 31, 32, 36 y 24 letra C, todos de la LAIP, corresponde hacer de conocimiento a la peticionaria lo solicitado por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

1. SE ADMITE la Solicitud de acceso a los Datos Personales del señor [REDACTED]
2. CONCÉDASE el acceso a los datos personales brindados por el Departamento de Atención a Pensionados al señor [REDACTED]
3. NOTIFIQUESE al interesado este proveído en la forma y medios establecidos.



Licda. Jackeline Avoleván
Oficial de Información

